

**Castro y Orozco, Francisco de Paula**

**Proyecto de Ley Penal y de sustanciacion para los delitos contra la seguridad interior y orden público / [presentada por Francisco de Paula Castro y Orozco].**

Madrid : Imprenta de la Compañía Tipográfica, 1838.

Vol. encuadernado con 13 obras

Signatura: FEV-AV-P-02550 (02)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

*Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente*



**PROYECTO**  
**DE LEY PENAL**  
**Y DE SUSTANCIACION**

PARA  
LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD

INTERIOR Y ORDEN PUBLICO.

---

**Madrid:**

IMPRENTA DE LA COMPAÑIA TIPOGRAFICA.

---

**1838.**

PROYECTO  
DE LEY PENAL

T. DE NUESTRA CIUDAD.

PARA

LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD

INTERIOR Y ORDEN PÚBLICO

Madrid:

IMPRESA DE LA COMPAÑIA TIPOGRAFICA

1838.

---

# A las Cortes.

**T**IEMPO ha que el gobierno sintió la falta de una ley especial para reprimir los delitos que atacan la seguridad interior del Estado y el orden público, y con este fin reunió trabajos importantes, hechos con el mayor celo é ilustracion por las audiencias del reino. No se entienda que lo que se quiere es una ley escepcional, porque esta voz presenta la idea de exclusion de los principios constitutivos de la ley ordinaria; tomada en este sentido, que es el natural, se presenta con un caracter de odiosidad que la hace repugnante. Lo que la sociedad ha menester es que se la defienda contra los que la atacan en sus fundamentos; que para ello se consignent en la ley los principios descubiertos por la ciencia de la legislacion y de la jurisprudencia despues de nuestras anticuadas leyes penales; que por la urgencia y la gravedad del mal que trabaja al Estado, se publique esta ley particular sin esperar á la promulgacion de los códigos; en este sentido hace falta una *ley especial*. Pero en ella han de respetarse las máximas conservadoras de la libertad individual; asi que, no podrá ser condenado un delincuente político sin ser oido, sin ser convencido, ni podrá ser penado mas allá de lo que aconsejen los principios de la legislacion penal. Puede y debe darse la prefe-

rencia á estas causas sobre las que se refieren á delitos comunes, porque tambien es preferente su importancia relativa, como que en las primeras se trata directamente de la sociedad entera, y en las últimas de alguno de sus miembros, y solamente se interesa la sociedad de un modo indirecto; no hay pues privilegio ni escepcion en aquella preferencia, sino que esta es el resultado de la aplicacion rigurosa de los principios generales. Tampoco es una escepcion castigar con mas rigor estos delitos que otros, porque es mayor el daño que causan, y el interés que hay en prevenirlos. La sociedad amenazada en su propia existencia puede exigir de los encargados de contener á los que la atacan, que dediquen á esta atencion una parte del tiempo que les permite descansar cuando no amaga aquel peligro; por eso al abreviar los términos en estas causas no quiere que la brevedad se consiga á espensas del examen de los hechos, sino del trabajo extraordinario del que debe examinarlos. Quizá no es excepcional tampoco la suspension de algunas solemnidades y requisitos establecidos por regla general, porque si tratándose de un delito privado hay menor mal, por ejemplo, en dejar suelto á un delincuente, que en alarmar la inocencia con prisiones precipitadas, sucede lo contrario cuando la sociedad entera puede ser subvertida por la nimia escrupulosidad en la detencion de un prevenido por donde aquella suspension mas viene á ser una consecuencia de la teoría social, que una escepcion á sus principios. Sin embargo, el gobierno no tiene por necesaria la suspension de ninguna de las garantías legales, y antes bien propone algunas mejoras para las diligencias preventivas. Pero si deben conservarse ilesos todos los principios filosóficos de legislacion, la especialidad de la ley requiere algunas innovaciones, que no por serlo han de mirarse como un mal. La escala penal puede y debe ampliarse para que responda á todos los grados del delito, y contenga todas las analogías con las malas pasiones políticas. La clasificacion de los delitos que son objeto de la ley, se funda naturalmente en sus diferentes especies, formadas por la gravedad del daño que respectivamente causan, y en la subdivision de cada especie por sus diversos grados. Acaso hallará repugnancia la parte de la ley que castiga la no revelacion; pero facil es convencerse del cuidado con que el gobierno ha procu-

rado interponerse entre los sistemas contrarios, sin abandonar enteramente la seguridad social, ni provocar la desmoralización. Pero lo que de cierto llamará la atención, es lo que se propone para cuando acompañen al delito circunstancias atenuantes. Un país extranjero presenta un ejemplo reciente de esta innovación coronada por el suceso más completo. En nuestros tribunales es bastante común la práctica de imponer la pena inmediata á la señalada por la ley, y quizá el motivo de esta práctica aunque sea en la apariencia diferente, no deja de guardar analogía ó tal vez identidad con el que tan ventajosamente para un estado vecino ha hecho introducir en él esta novedad.

Tales son en compendio las razones que han presidido á la formación de las reglas penales y de instrucción que componen el proyecto de ley para reprimir los delitos contra la seguridad interior y orden público. Mas este proyecto supone á la sociedad en su estado normal de quietud; y por lo mismo cuando la guerra civil que nos aflige pone su emponzoñada planta sobre algún territorio ó población, entonces es indispensable acudir á remedios igualmente extraordinarios que el mal; y otro tanto sucede cuando la sedición se arma, toma consistencia y disputa á la ley su imperio, hostilizando á la fuerza pública, la cual en ese caso tiene necesidad de algo más que su carácter de auxiliar. Sintiéndolo así el gobierno, presenta hoy mismo por conducto del ministerio de la Gobernación un proyecto de ley para regular el ejercicio de la fuerza pública durante aquellas situaciones escepcionales. Con dicho proyecto tiene por lo tanto una íntima conexión el que en cumplimiento de las órdenes de S. M. tengo la honra de presentar al Congreso de Diputados.

rado interponerse entre los sistemas contrarios, sin abandonar esta  
 rancia la seguridad social, ni provocar la demoralización. Pero lo  
 que de cierto llama la atención, es lo que se propone para cuando  
 acompañen al dicho circunstancias atenuantes. Un país extranjero  
 presenta un ejemplo reciente de esta innovación coronada por el  
 suceso más completo. En nuestros tribunales es bastante común la  
 práctica de imponer la pena inmediata a la señalada por la ley, y  
 quizá el motivo de esta práctica aunque sea en su apariencia buena,  
 no deja de guardar analogía ó tal vez identidad con el que tan  
 ventajosamente para un estado vecino ha hecho introducir en el es-  
 ta novedad.

Tales son en compendio las razones que han presidido á la for-  
 mación de las reglas penales y de instrucción que componen el pro-  
 yecto de ley para reprimir los delitos contra la seguridad interior  
 y orden público. Mas este proyecto enjona á la sociedad en su es-  
 tado normal de paz; y por lo mismo cuando la guerra civil que  
 nos afige pone en empuñada planta sobre algún territorio ó po-  
 sición, entonces es indispensable acudir á remedios igualmente  
 extraordinarios que el mal; y otro tanto sucede cuando la sedición  
 se arma, toma consistencia y disputa á la ley su imperio, hostil-  
 ando á la fuerza pública, la cual en ese caso tiene necesidad de  
 algo más que su carácter de auxiliar. Siéndolo así el Gobierno  
 presenta hoy mismo por conducto del ministerio de la Gobernación  
 un proyecto de ley para regular el ejercicio de la fuerza pública  
 durante aquellas situaciones excepcionales. Con dicho proyecto tiene  
 por lo tanto una íntima conexión el que en cumplimiento de las ór-  
 denes de S. M. tengo la honra de presentar al Congreso de Dipu-  
 tados.

# PROYECTO DE LEY PENAL DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR Y ORDEN PUBLICO.

## CAPITULO I.

### *De los delitos contra la seguridad interior.*

#### ARTICULO 1.º

Los que atentan contra la vida del rey, reina, heredero inmediato de la corona, rey ó reina regentes, y los que los maltratan de obra incurren en la pena de muerte.

#### ARTICULO 2.º

Los que se arman ó hacen armar á otros para destruir las leyes fundamentales, el poder de las Cortes, el del rey, el de cualquiera de los cuerpos colegisladores y el órden de suceder á la corona, ó para privar al rey ó reina regentes de la regencia del reino, incurren en la pena de muerte.

#### ARTICULO 3.º

La tentativa para cometer cualquiera de los delitos de que tratan los dos artículos anteriores, se castiga como el delito mismo. Se hace reo de tentativa el que se arroja á cometer el delito, y de su parte egecuta los actos que producirian su consumacion, á no impedirlo una fuerza estraña ó algun accidente contrario á su voluntad.

El concierto de dos ó mas personas para cometer cualquiera de dichos delitos, si es seguido de algun acto preparatorio se pena con presidio perpetuo; sino hay acto preparatorio con la reclusion en una fortaleza ó presidio por tiempo de 5 á 10 años.

La proposicion hecha y no aceptada para cometer los mismos delitos se castiga con la reclusion ó presidio por espacio de 2 á 5 años.

El conato de una sola persona seguido de algun acto preparatorio que no constituya tentativa, se pena con la reclusion ó presidio por 2 á 5 años.

## CAPITULO II.

### *De los delitos contra el órden público.*

#### ARTICULO 4.º

Los que organizan, dirijen ó mandan como gefes ó subalternos una reunion armada de 15 ó mas personas para impedir el libre uso de cualquiera de las prerogativas constitucionales del Rey, ó de cualquiera de los cuerpos colegisladores, ó para sustraer de la obediencia al gobierno algun pueblo ó cuerpo de ciudadanos, ó para escitar con otros fines la guerra civil, incurren en la pena de muerte.

Los que forman parte de dichas reuniones armadas y no tienen ningun mando ni direccion, sufrirán la pena de 8 á 15 años de presidio.

#### ARTICULO 5.º

Los que organizan, dirijen ó mandan en todo ó en parte una reunion armada de 15 ó mas personas para entregarse al incendio, al saqueo, á la devastacion, allanamiento de cárceles ó establecimientos públicos, incurren en la pena de muerte.

Los que forman parte de dichas reuniones armadas y no tienen ningun mando ni direccion, sufrirán la pena de 8 á 15 años de presidio.

## ARTICULO 6.º

Los que insultan al rey, reina, heredero inmediato de la Corona, rey ó reina regentes en su presencia, sin llegar á maltratarlos de obra, incurren en la pena de reclusion ó de presidio por tiempo de 2 á 5 años y de 50 á 500 duros, y quedan privados de entrar y vivir en la corte y sitios reales mientras no obtengan real permiso.

## ARTICULO 7.º

## II. LEY DE

Los que insultan á cualquiera de los cuerpos colegisladores, estando reunidos, sufrirán la pena de reclusion ó de presidio por tiempo de 2 á 5 años, y de 50 á 500 duros.

ARTICULO 8.º

Los que organizan, dirijen ó mandan como gefes ó subalternos una reunion armada de 15 ó mas personas para atacar ó resistir á la autoridad pública ó á sus agentes oficiales en el ejercicio de sus funciones, incurren en la pena de 3 á 8 años de presidio.

Los que forman parte de estas reuniones, sin tener en ellas ningun mando ni direccion serán confinados por tiempo de 3 á 8 años.

ARTICULO 9.º

Si el objeto de las reuniones de que trata el artículo 8.º es el de interrumpir algun acto electoral, ó impedir su celebracion, ó inutilizar por fuerza ó artificio la verificacion de los votos, ó imponer terror á los electores, los que dirijan, organicen ó manden en todo ó parte dichas reuniones serán confinados por 4 á 10 años. Los individuos de tales reuniones que no tengan direccion ni mando serán desterrados por tiempo de 6 meses á 2 años. Los que fuera del caso de reunion hacen ésparcir el terror y la alarma para desviar á los electores, amagando con atentados contra sus personas ó contra el orden público, serán desterrados por tiempo de 1 á 5 años.

## ARTICULO 10.

Los que organizan, dirijen ó mandan como gefes ó subalternos una reunion armada de 15 ó mas personas para objetos diversos de los que indican los artículos precedentes y perturban la tranquilidad de los pueblos é insultan á las autoridades ó ciudadanos, sufrirán la pena de 2 á 6 años de confinamiento. Los simples individuos de estos grupos, serán penados con 6 meses á dos años de destierro.

## ARTICULO 11.

Los que dan gritos ó voces ó hacen otras demostraciones en público contra la persona, honra ó derechos del rey ó reina, heredero inmediato de la corona, rey ó reina regentes, ó contra las Córtes ó cualquiera de los dos cuerpos que las componen, ó contra la forma actual de gobierno, ó en favor del príncipe rebelde, sufrirán la pena de reclusion ó de presidio por tiempo de 1 á 5 años, y la multa de 50 á 500 duros.

Los delitos que resulten de estos gritos ó voces se castigarán ademas con arreglo á la ley.

## ARTICULO 12.

Los gefes de sociedades secretas sufrirán la pena de 2 á 6 años de confinamiento, y los simples individuos la de 6 meses á 2 años de destierro, sin perjuicio de la que merezcan respectivamente por cualquier otro delito de que se hagan culpables.

## ARTICULO 13.

El simple concierto de dos ó mas personas para cometer cualquiera de los delitos comprendidos en el capítulo II de esta ley será penado con la cuarta parte de la pena que en ella se impone por el mismo delito. Si el concierto es seguido de algun acto preparatorio será castigado con la tercera parte á la mitad de dicha pena.

La proposicion simple será castigada con una octava parte de la pena. La propuesta con seduccion, si es aceptada, se castigará con

la mitad á las dos terceras partes de la pena, y no siendo aceptada con la octava á la cuarta parte.

El conato de una sola persona no dará lugar mas que á la vigilancia de las autoridades.

## DISPOSICIONES GENERALES.

### ARTICULO 14.

Los discursos, bandos, proclamas, sermones, pastorales ú otros actos análogos para inducir á la perpetracion de cualquiera de los delitos contenidos en esta ley, serán castigados como el delito mismo cuando este haya sido cometido por la influencia de aquellos actos, con las tres cuartas partes de la pena cuando el delito haya sido ejecutado y no conste que lo ha sido á virtud de aquella influencia; y con la cuarta parte de la pena cuando no se haya seguido á dichos actos la ejecucion del delito provocado por ellos.

### ARTICULO 15.

La persona que escite á otra que le está subordinada por razon de funciones públicas, civiles ó eclesiásticas, ó por relaciones domésticas, á cometer cualquiera de los delitos de esta ley, sufrirá la misma pena que se imponga por el mismo delito á su subordinado.

### ARTICULO 16.

Los encargados del ejercicio de la autoridad pública que no empleen todos los medios que tengan á su disposicion para prevenir, siendo posible, ó para frustrar la perpetracion de cualquiera de los delitos de que trata esta ley, quedarán inhabilitados perpetuamente para el ejercicio de las funciones públicas.

Los que se hagan culpables de connivencia, sufrirán ademas las mismas penas que los autores principales del delito.

## ARTICULO 17.

Los empleados públicos que cometan cualquiera de los delitos de esta ley sufrirán, además de las penas señaladas para los otros reos, la privación de empleos, sueldos y condecoraciones: si perciben sueldo del erario por pertenecer á las clases pasivas, sufrirán, además de la pena impuesta al delito que cometan la privación de pensiones y condecoraciones.

## ARTICULO 18.

Los empleados públicos y los que pertenecen á dichas clases pasivas que tienen conocimiento de alguna maquinación para cometer cualquiera de los delitos de esta ley, y no la revelan oportunamente á la autoridad, sufrirán, siempre que el delito llegue á ejecutarse, la pena de inhabilitación perpetua para obtener cargos públicos en todo caso; y además la de confinamiento por 1 ó 5 años si el autor del delito incurre en la pena de diez años de presidio ú otra mayor. Los que no sean empleados públicos sufrirán siempre la inhabilitación por 1 á 5 años y además en el último caso el destierro por 6 meses á 3 años.

## ARTICULO 19.

Los que siendo requeridos reusan á la autoridad ó sus agentes legítimos su cooperación para precaver ó reprimir alguno de los delitos de esta ley, quedarán inhabilitados para ejercer cargos públicos, y sufrirán además la pena de arresto en las casas consistoriales por tiempo de 15 días á 6 meses. Si son empleados públicos ó pertenecen á las clases pasivas de que se trata anteriormente, se sustituirá á esta última pena la de reclusión por dos meses á dos años.

## ARTICULO 20.

En los casos en que señalan los artículos precedentes un número de personas como necesario para incurrir en la pena que ellos

señalan, se impondrá la tercera parte á la mitad de la pena cuando el número fuere menor del señalado.

ARTÍCULO 21.

Los que ejercen el espionaje, enganchan gentes, acopian y suministran dinero, viveres, armas ó municiones para facilitar la perpetracion de alguno de los delitos de esta ley, serán castigados como los gefes y autores principales del mismo delito.

ARTÍCULO 22.

Los que dieren la señal de alarma tocando campanas, batiendo jenerala, disparando cañonazos ó tiros, enarbolando banderas ó haciendo cualquiera otra demostracion que promueva alguno de los actos ó delitos de que trata esta ley, serán castigados como los autores principales del delito promovido, si con anterioridad estaba designado para hacer la señal; y no estándolo, serán castigados con el minimum de dicha pena.

ARTÍCULO 23.

El arrepentimiento de los delinquentes penados por esta ley, que antes de perpetrar el crimen lo revelan con verdad y espontáneamente, los releva de toda pena excepto la de la vigilancia de las autoridades.

ARTÍCULO 24.

Los receptadores de cualquiera de los delitos de esta ley, sufrirán desde la mitad á las tres cuartas partes de la pena impuesta á los reos principales á menos que sean conyuges, ascendientes, hermanos ó hermanas por consanguinidad ó afinidad de dichos reos, en cuyo caso no sufrirán pena ninguna.

obisuo ansq al b bntim **ARTICULO 25.** se impondr la pena de la pena cuando el número fuere menor del señalado.

La pena de presidio perpetuo, comprende la privacion perpetua de todos los derechos civiles y políticos.

La de presidio temporal, comprende la inhabilitacion perpetua para ejercer empleo ó cargo público y disfrutar sueldo, ó condecoraciones, y la privacion perpetua de todos los derechos políticos.

La de confinamiento comprende la suspension de los derechos políticos por el tiempo de su duracion.

A la privacion de sueldo en los empleados, se subrogará la de asignacion y emolumentos provenientes de sus beneficios en los eclesiásticos, salva siempre su congrua sustentacion.

La pena de reclusion se sufrirá en una ciudadela ó fortaleza de cualquiera de los dominios del reino. La de presidio en cualquiera de los que existen ó se formen en los mismos dominios. Pero podrán señalarse las fortalezas ó presidios de Ultramar cuando el tiempo fijado en la condena sea de 6 ó mas años.

#### ARTICULO 26.

Cualquiera de las penas señaladas por esta ley comprende ademas la privacion perpetua de pertenecer á las filas de la Milicia Nacional.

**ARTICULO 27.** antes de perpetuar el crimen de perpetua de toda pena excepto la de la vigilancia de las su

Para la imposicion de las penas establecidas en esta ley, tendrán presentes los jueces las circunstancias agravantes ó atenuantes de los delitos comprendidos en ella y las cualidades de los delinquentes.

Habiendo circunstancias atenuantes, lo declarará así el tribunal, é impondrá la pena inmediata inferior á la designada por la ley. La diversidad de las cualidades servirá para regular el grado fijándolo entre los límites que respectivamente señalan los artículos.

#### ARTICULO 28.

Para dividir y duplicar en los casos de que hablan los artículos

anteriores las penas que no son comensurables ni susceptibles de aumento en su línea, se guardaran las reglas siguientes.

1.<sup>a</sup> Cuando con arreglo á esta ley sea necesario imponer una parte alicuota de la pena que ella señala y esta pena fuese la de muerte, entonces se tomará por regulador en lugar de esta pena la de 30 años de presidio. Cuando fuere preciso imponer el duplo de la pena de presidio perpetuo, se impondrá la de muerte.

2.<sup>a</sup> La de presidio perpétuo se tendrá por equivalente á 25 años de presidio, y por dupla de la de presidio desde 13 años.

3.<sup>a</sup> Las de confinamiento y destierro equivaldrán respectivamente á las de presidio y confinamiento por la mitad del tiempo.

#### ARTICULO 29.

Quando mas de tres reos presentes de una misma causa incurriesen en pena de muerte aunque á todos se impondrá en la sentencia, solo la sufrirán en el siguiente número proporcional: tres en llegando á diez los condenados; cuatro si llegasen á diez ó pasaren de este número sin llegar á veinte; cinco cuando lleguen á veinte, y así sucesivamente aumentándose uno por cada docena.

Entrarán desde luego á componer este número.

1.<sup>o</sup> Los que hayan sido gefes, cabezas ó directores de otros delinquentes sujetos á la ley.

2.<sup>o</sup> Los reincidentes en cualquiera de los delitos penados por la misma.

3.<sup>o</sup> Los que hayan incurrido en pena de muerte por algun hecho individual ademas del delito comun á sus causas.

Si el número de los reos comprendidos en estas tres clases iguale al proporcional antes espresado, solo ellos sufrirán la pena de muerte.

Si los reos de las tres clases designadas no llegare al número proporcional, se completará este con los demas reos que la suerte designe.

Si escediesen los comprendidos en aquellas clases del número proporcional, se escluirán los escedentes de entre los comprendidos en la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>, habiendo siempre de sufrir la pena capital los gefes, cabezas ó directores, cualquiera que sea su número.

## ARTICULO 30.

Cuando juntamente con alguno de los delitos comprendidos en esta ley se cometieren otro ú otros de la clase de los comunes, serán penados con arreglo á derecho.

Los que hacen de cabezas del movimiento y egercen algun mando ó direccíon, sufrirán la pena correspondiente á estos delitos, á nó ser que se pruebe que son otros y quiénes son sus autores. Tambien responden aquellos de todos los daños y perjuicios y costas mancomunadamente con los demás á quienes toque esta responsabilidad por sus hechos criminales.

## ARTICULO 31.

Los que al primer requerimiento de la autoridad se retiran de las reuniones armadas de que trata esta ley, quedan libres de toda pena, escepto la de la vigilancia de las autoridades. Sin embargo, los que egercen algun mando en dichas reuniones, serán castigados con el *minimum* de la pena impuesta al delito que tenia por objeto la reunion, y si esta pena fuese la de muerte, sufrirán la inmediata.

El requerimiento de que trata este artículo lo harán las autoridades por medio de un toque de clarín y una bandera con los colores nacionales. Los dos primeros toques equivaldrán al primer requerimiento; dados estos, podrá la autoridad disipar las reuniones empleando la fuerza y las armas.

## CAPITULO III.

*Del modo de proceder en las causas á que dan lugar los delitos comprendidos en esta ley.*

## SECCION PRIMERA.

*Disposiciones preliminares.*

## ARTICULO 32.

Queda derogado todo privilegio de fuero y de asilo absolutamente.

## ARTICULO 33.

Los embargos de bienes se escusarán cuando el reo dé fianza abonada, ó tenga bienes inmuebles, equivalentes á su responsabilidad presunta, en cuyo caso se prohibirá la enagenación registrándose la prohibición en el oficio de hipotecas. En todo caso se guardará la medida indicada de la presunta responsabilidad.

## ARTICULO 34.

Si ocurriesen incidentes litigiosos sobre embargos ú otras cuestiones accesorias, que puedan aislarse sin inconveniente de la principal, se formará la pieza ó piezas separadas que correspondan.

## ARTICULO 35.

Se escusará la evacuación de citas y careos que no sean de conocida importancia para el descubrimiento de la verdad.

## ARTICULO 36.

En todo el movimiento del proceso se anotará el día y hora en que pasa del poder de unos curiales á otros, firmando los interesados esta diligencia para asegurar su responsabilidad, que recaerá sobre el escribano en caso de omitirse la anotación.

## ARTICULO 37.

La demora culpable de cualquiera de los que intervengan en el juicio será corregida con la multa de tres á cincuenta duros, sin perjuicio de formar pieza separada para castigarla debidamente cuando haya habido abuso ó connivencia. La sala puede alzar la multa si se justifica el multado, pero será responsable sino la impone ó la alza cuando ha habido retardo imputable.

## ARTICULO 38.

El ministerio fiscal celará con toda vigilancia para el descubrimiento, denuncia y persecucion de estos delitos y sus autores, sea de oficio, sea por escitacion del gobierno. Se admitirán además denuncias, pero el nombre del denunciador se hará público cuando haya procedido con malicia para que sufra el condigno castigo y la responsabilidad pecuniaria por los daños, costas y perjuicios causados al denunciado.

## ARTICULO 39.

Cuando juntamente con alguno de los delitos de esta ley se hubiese cometido otro de los comunes, se separará su conocimiento si puede verificarse sin inconveniente.

## ARTICULO 40.

Art. 40. Cuando haya que librar exhortos ú otros despachos se certificarán los pliegos, y el que los libra y recibe hará poner diligencia del día y de la hora, uniendo al proceso el correspondiente testimonio ó fe. Los jueces requeridos son responsables de todo retardo en la reportacion.

## SECCION SEGUNDA.

*De la primera instancia.*

## ARTICULO 41.

El juez de primera instancia del partido en que se cometa el delito, tiene á su cargo la instruccion. Los alcaldes ú otros encargados de la policia, podrán acudir á formar las primeras diligencias, pero con obligacion de trasladar, tan pronto como lo reciban, el aviso de la perpetracion al juez instructor, que inmediatamente relevará al que haya empezado á instruir.

## ARTICULO 42.

El juez dará parte sin dilacion á la audiencia, y el promotor al fiscal. La sala correspondiente designará uno de sus ministros que en calidad de revisor dé la instruccion, le comunicará las órdenes oportunas al juez de primera instancia en vista de los avisos que este le dé del estado del proceso. Este revisor dictará todas las providencias de sustanciacion desde que el proceso haya llegado á la sala, y velará personalmente la práctica de las diligencias.

## ARTICULO 43.

Durante la instruccion deberá el ministerio fiscal proponer todo lo que convenga para su perfeccion y celeridad.

## ARTICULO 44.

El juez de instruccion que hubiere dejado pasar sin practicar diligencia alguna un dia entero, ó hubiese actuado menos de veinte folios por dia, hará poner diligencia espresiva de las causas que haya tenido para ello. No le servirá de disculpa haberse ocupado en otros procesos de los comunes, debiendo dedicar á los de esta ley un trabajo extraordinario.

## ARTICULO 45.

Recibida la confesion y evacuadas las citas importantes que produzca, se remitirá el proceso certificado al fiscal de la audiencia, quien lo pasará con las observaciones que le ocurran acerca de si hay ó no que ampliar el sumario al ministro revisor, y este dará cuenta á la sala con las que á él se le ofrezcan. El fiscal y ministro revisor no tendrán el proceso mas que á razon de un dia por cada 100 folios cada uno.

## ARTICULO 46.

Antes de remitir el proceso hará el juez inferior requerir á los

reos que nombren defensores en la audiencia. Su designacion firmada *apud acta* y autorizada por el escribano equivaldrá al poder. Si no designan defensores, el ministro revisor hará que inmediatamente sean nombrados el abogado y procurador que esten en turno; debiendo nombrarse unos mismos para todos los reos cuya defensa simultánea no ofrezca inconveniente.

#### ARTICULO 48.

Habiendo la sala por completo el sumario, se pasará al fiscal. Este propondrá la acusacion sencillamente, citando el artículo de esta ley que es aplicable y el grado de pena que en su caso corresponda á los reos; ó bien pedirá el sobreseimiento. No tendrá mas términos sino el que corresponda á razon de 50 folios por dia.

#### ARTICULO 49.

Si el fiscal pide el sobreseimiento, la sala proveerá sobre esta peticion, para lo que pasará el proceso al relator por el mismo término que haya empleado el fiscal. Si la providencia fuese afirmativa, quedará ejecutoriada; en el caso contrario se procederá como se dispone en seguida.

#### ARTICULO 50.

Por igual término que el concedido al fiscal, se dará traslado al reo. Cuando sean mas de uno, podrá doblarse aquel término, y los defensores de todos se entenderán entre sí para tomar conocimiento, debiendo presentarse todas las defensas en el término comun.

#### ARTICULO 51.

En los escritos de acusacion y defensa se evitará toda alegacion de derecho, que se reservará para la vista. En los mismos escritos se propondrá por otrosies la prueba, y se acompañará la lista de los testigos presentados para cada artículo con expresion de su estado, residencia y domicilio respectivo. Comprenderán estas listas el nom-

bre de los testigos cuya ratificación crea conveniente cualquiera de las partes.

#### ARTICULO 52.

Los testigos que residan á mas de ocho leguas de distancia del lugar del juicio, serán examinados por el juez del partido de su domicilio, á cuyo efecto le dará orden la audiencia fijándole el plazo máximo. Los demas testigos comparecerán á la sala el dia de la vista, en cuyo acto serán examinados. Esto mismo se observará para la ratificación de los testigos que deban prestarla, que será cuando lo requieran el fiscal ó defensor. Tambien serán interrogados, y cuando haya lugar reconvenidos, los reos en el acto de la vista.

#### ARTICULO 53.

El presidente de la sala ejercerá una jurisdiccion discrecional durante los debates para ordenar las pruebas y diligencias que crea oportunas, para conservar el orden y para evitar divagaciones y excesos en los discursos. Hará las preguntas, repreguntas y observaciones que tenga por pertinentes; y lo mismo harán por su conducto el fiscal y defensores. Todo lo que á juicio de cualquiera de ellos sea conducente será escrito en el acta de los debates y leído y corregido en público. En seguida hablarán el fiscal y abogados.

#### ARTICULO 54.

Concluidos los debates, el presidente dará la causa por *vista*, y la sala deliberará en secreto. Cada ministro escribirá en el rollo su voto, designando el artículo aplicable de esta ley y el grado respectivo de pena correspondiente á cada reo. Hecho el cómputo de votos hará el presidente redactar la sentencia.

#### ARTICULO 55.

Para formar sentencia se requiere mayoría absoluta de votos en

cuanto á la calidad de pena, y relativa en cuanto al grado cuando la ley señala *máximum* y *mínimum*.

#### ARTICULO 56.

La sentencia de vista es ejecutiva en todo, menos en cuanto impone la pena capital.

### SECCION TERCERA.

#### *De la segunda instancia.*

#### ARTICULO 57.

Cuando en la sentencia de vista se ha impuesto la pena capital, sin necesidad de súplica se entregará el proceso á la parte del reo y al fiscal para que se instruyan por un término que no podrá pasar de la mitad del señalado en el artículo 48.

#### ARTICULO 58.

Si propone prueba alguna de las partes, se observará lo prescrito en los artículos 51 y 52. En la audiencia pública de revista se guardarán las disposiciones que van ordenadas para la de vista.

#### ARTICULO 59.

La sentencia de revista es ejecutiva. La pena capital se ejecutará á las 24 horas contadas desde la notificacion de la sentencia.

## SECCION CUARTA.

*Del procedimiento en los delitos leves de esta ley.*

## ARTICULO 60.

Las causas que se formen para reprimir los delitos de que tratan los artículos 9.º, 10, 11, capítulo 2.º de esta ley, se instruirán del modo que se previene en la seccion 2.ª, capítulo 3.º hasta la confesion inclusive.

## ARTICULO 61.

En el acto de la confesion se preguntará al reo si tiene algunos medios de esculpacion y cuáles. En seguida se examinarán los testigos acerca de los hechos esculpatorios, y se unirán al proceso los documentos que tengan igual objeto.

## ARTICULO 62.

Seguidamente se remitirán los autos á la audiencia, y si el ministro revisor no hallase defecto sustancial que deba subsanarse, se comunicarán aquellos al fiscal y defensor para solo el efecto de instruirse por un término comuu, calculado á razon de un dia por cada 100 folios.

## ARTICULO 63.

El proceso se pasará por el escribano de cámara al juez revisor, que lo hará comunicar al relator por un término igual al que se concede á cada una de las partes, citando para la vista el dia siguiente al vencimiento de dicho término, y haciendo dar cuenta á la sala de este señalamiento.

## ARTICULO 64.

Hecha relacion en el acto de la vista, informarán en voz el fiscal y defensor, y sin necesidad de mas requisito se pronunciará la sentencia que será ejecutiva.

## ARTICULO 65.

En todo lo que no sea contrario á lo prevenido en esta seccion se guardará lo que prescribe la 2.<sup>a</sup>

## ARTICULO ADICIONAL.

Cuando concurra el vencimiento de términos en dos ó mas causas para su vista ó por otro motivo resultase imposibilidad para su despacho simultáneo, obrará la sala discrecionalmente, sin causar por eso mas dilacion que la necesaria.

Madrid 26 de enero de 1838.

FRANCISCO DE PAULA CASTRO  
Y OROZCO.

Habiendo tomado en consideracion lo que me habeis espuesto acerca de la necesidad de una ley que determine las penas correspondientes á los diferentes delitos contra la seguridad interior y órden público, y el modo de proceder en las causas á que dan lugar, vengo, como REINA Gobernadora, en autorizaros para presentar á las Córtes el proyecto que habeis formado al efecto. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 10 de marzo de 1838.—A D. Francisco de Paula Castro y Orozco.